

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

H. H. Cuautla, Morelos, a, veintiséis de abril de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver los autos del toca civil *********, formado con motivo del **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por *********, contra la resolución dictada en el procedimiento no contencioso de **trece de octubre de dos mil veintiuno**, por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en los autos del expediente *********, relativo al juicio de **PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO SOBRE INFORMACIÓN TESTIMONIAL DE DOMINIO** promovido por *********, y;

R E S U L T A N D O S

1. En la fecha y expediente mencionados con antelación, la Juez Natural dictó una resolución, al tenor de los puntos resolutive siguientes:

“...PRIMERO. – *Este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando I de la presente resolución.*

SEGUNDO. - *********, **NO acredito** los hechos constitutivos de su solicitud, por las razones expuestas en el Considerando que antecede de la presente resolución, consecuentemente:

TERCERO. - **SE DECLARA IMPROCEDENTE** la solicitud relativa al **PROCEDIMIENTO NO**

**CONTENCIOSO, de INFORMACIÓN
TESTIMONIAL DE DOMINIO, promovido por
*****...”**

2. Inconforme con la sentencia definitiva antes mencionada, la abogada patrono de la promovente interpuso recurso de apelación, admitido por auto de **dieciocho de octubre de dos mil veintiuno**, en el efecto **SUSPENSIVO**, ordenándose dar el trámite correspondiente.

3.- Mediante acuerdo de **trece de enero de dos mil veintidós**, se tuvo a *********, ofreciendo los agravios que a su parte correspondieron y, por auto de **quince de febrero de dos mil veintidós**, se turnaron los autos para resolver lo que en derecho proceda; lo que ahora se hace al tenor de las siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Competencia. - Esta Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación en términos de lo dispuesto por los artículos 86 y 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Morelos; 2, 3, fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15, fracción III, 44 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, **530, 532 fracción I** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

II. Idoneidad del recurso. Es procedente el

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

recurso de apelación, en términos del artículo **532, fracción I**, del Código Procesal Civil del Estado, toda vez que se hizo valer contra la sentencia definitiva de **trece de octubre de dos mil veintiuno**, dictada por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado de Morelos.

Asimismo, la calificación de grado es correcta en términos del artículo **530** en relación con el numeral **1020** ambos del Código Procesal Civil del Estado, al admitirse el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

III. Oportunidad del recurso. La sentencia del presente recurso de apelación, se notificó a la actora el día quince de octubre de dos mil veintiuno, y el recurso de apelación se interpuso ante el Juzgado de origen, el quince de octubre del año en cita; por lo que se estima fue interpuesto dentro de los cinco días señalados en el ordinal **534, fracción I**, del Código Procesal Civil del Estado, pues el plazo comenzó a correr a partir del dieciocho al veintidós de octubre de dos mil veintiuno, en términos de los artículos **88** y **144** del ordenamiento legal antes citado.

IV. Oportunidad de la expresión de agravios. El recurrente compareció ante esta alzada dentro de los diez días señalados en el artículo **536** del Código Procesal Civil del Estado, expresando los agravios

que le irroga la resolución impugnada, que se dan por íntegramente reproducido como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones inútiles, y sin que la falta de transcripción produzca perjuicios a los apelantes, ya que dicha omisión no trasciende al fondo del presente fallo.

Orienta lo anterior, la tesis aislada del texto y rubro siguiente¹:

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate”.*

V. Actuaciones procesales. - Con el objeto de darle una mejor comprensión al presente fallo, es pertinente destacar las actuaciones procesales que le anteceden al presente recurso.

¹ Octava Época, No. Registro: 214290, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XII, Noviembre de 1993, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 288.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

1.- Mediante escrito presentado el **treinta de agosto del dos mil diecinueve**, ante la Oficialía de partes común de los Juzgados Civiles del Quinto Distrito Judicial y que por turno correspondió conocer al juzgado de origen, compareció *********, por su propio derecho, a promover en la vía **NO CONTENCIOSA**, de **INFORMACIÓN TESTIMONIAL DE DOMINIO**, a efecto de que se le declare propietaria del bien inmueble **ubicado en: *******, con las superficies colindancias que se advierten de su escrito inicial, manifestando como hechos los que se advierten del citado escrito, los cuales se tienen por aquí reproducidos, como si a la letra se anotaren, en obvió de repeticiones.

2.- **El dos de septiembre del dos mil diecinueve**, se admitió a trámite la solicitud en la vía y forma propuesta, ordenándose dar intervención al Ministerio Público adscrito a dicho Juzgado, notificar las presentes diligencias al Director del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, así como a **los colindantes** del predio materia del presente procedimiento, y previo a recibir la información testimonial, se ordenó publicar **edictos** por una sola ocasión en un periódico de mayor circulación y **Boletín Judicial** así como avisos fijados en este Juzgado y oficinas fiscales a efecto de convocar a quien se creyera con derecho del inmueble y lo hiciera valer en términos de ley. Así mismo, se señaló día y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la información testimonial, para lo cual se requirió a la parte actora, para que diera debido cumplimiento a lo establecido en el precepto 622 de la ley procesal de la materia, y proporcionara los nombres de los atestes que

deberían deponer y que debían ser por lo menos tres de notorio arraigo en el lugar de la ubicación de los bienes que la información refiere.

3.- Por auto de fecha **treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve**, se tuvo a la abogada patrono de la parte actora *****, aclarando que la colindancia del lado SUR es: *****, siendo el ciudadano, *****.

4.-En diligencia de fecha **veinticinco de septiembre de dos mil veinte**, tuvo verificativo la inspección judicial en el inmueble identificado como: *****, por lo que, el fedatario adscrito a este juzgado dio fe de los puntos ofertados bajo el escrito **2546**.

5.- Por auto de fecha **doce de noviembre de dos mil veinte**, se tuvo al M. en D. *****, Encargado de Despacho del Registro Agrario Nacional en Morelos, informando a través del oficio número *****, expedida por la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano de fecha veintiuno de octubre del dos mil veinte, **que el inmueble relacionado en el presente asunto no se encuentra comprendido dentro de la poligonal de algún núcleo agrario.**

6.- En diligencia de fecha **once de diciembre de dos mil veinte**, se notificó al colindante del NORTE, SUR y PONIENTE, siendo la presidenta de la Mesa Directiva del Fraccionamiento *****.

7.- En diligencia de fecha **once de diciembre de dos mil veinte**, se notificó al colindante del ORIENTE, siendo el colindante *****.

8.- El **dieciocho de junio del dos mil veintiuno**, día y hora señalado, para que tuviera verificativo el

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

desahogo de la testimonial prevista en el artículo **662** del Código Procesal Civil en vigor, se hizo constar que compareció la parte actora, asistida de su Abogado Patrono, los testigos *********, ********* y *********. De igual forma compareció el Agente del Ministerio Público adscrito al juzgado de origen. Dentro de la misma diligencia se tuvo a la abogada patrono de la parte actora exhibiendo los edictos publicados en **el Boletín Judicial número 7657**, y en el Periódico **“El Regional del Sur”**, ambos de fechas veintidós de diciembre de dos mil veinte; una vez desahogada la misma se turnó para resolver.

9.- Por auto de fecha **ocho de julio de la anualidad próxima pasada**, el juzgado de origen advirtió que no había concordancia en las medidas referidas en el escrito inicial de demanda con el documento base la acción, en consecuencia, de ello, se le requirió a *********, a efecto de que, en el término de tres días, contados a partir de su legal notificación aclarara las medidas y colindancias de la identidad del inmueble que pretende adquirir.

10.- Por auto de fecha **doce de agosto de dos mil veintiuno**, previa certificación secretarial, se tuvo a la licenciada *********, abogada patrono de la parte actora, desahogando la vista en los términos ordenados en el auto que antecede, por lo que, se turnó para resolver.

11.- Por auto de fecha **veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno**, se ordenó notificar a las partes a efecto de que, se les hiciera del conocimiento que a partir de esa fecha la nueva titular de ese juzgado, lo es la M. EN P.A.J. *********.

12.- En fecha **trece de octubre de dos mil veintiuno**, se dictó sentencia dentro de los autos del expediente *********, relativo al juicio de **PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO SOBRE INFORMACIÓN TESTIMONIAL DE DOMINIO** promovido por la parte actora *********.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE AHORA ES MOTIVO DE ESTUDIO Y ANÁLISIS EN EL PRESENTE RECURSO DE APELACIÓN.

VI. Agravios. El recurrente realiza manifestación de agravios mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, el día veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, los que se encuentran glosados a fojas 5 a la 10 del Toca Civil que nos ocupa, y aun aunque no se advierta disposición legal que imponga como obligación para este Tribunal que se transcriben los conceptos de violación, sin embargo, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, a continuación se transcriben los mismos y en su literalidad dicen:

“...PRIMERO. – Causa agravio a la suscrita la resolución de fecha trece de octubre de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente ********* primera Secretaría del juzgado Segundo Civil de Primera instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, mediante la cual la Juez M. EN P.A.J. ********* determinó lo siguiente:

“...PRIMERO. – *Este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado de Morelos,*

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. - *********, **NO acredita** los hechos constitutivos de su solicitud, por las razones expuestas en el Considerando que antecede de la presente resolución, consecuentemente:

TERCERO. - **SE DECLARA IMPROCEDENTE** la solicitud relativa al **PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO**, de **INFORMACIÓN TESTIMONIAL DE DOMINIO**, promovido por *********.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. - Así lo resolvió en **DEFINITIVA** la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado, **M. EN P.A.J. *******, ante la Primera Secretaria de Acuerdos, Licenciada *********, con quien legalmente actúa y da fe...”.

Lo anterior es así en virtud de que según el criterio de la juez refiere que la promovente *********, debió de adjuntar a la demanda el certificado de Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos que demuestre que el bien no se encuentre inscrito ante dicho Instituto tal como a continuación se transcribe:

“...**si bien**, obra en autos el oficio número ********* de fecha **veintiuno de octubre del dos mil veinte**, expedido por el Desarrollo Territorial Registro Agrario Nacional (foja 104), **mas cierto es que**, el oficio número *********, de fecha **trece de marzo de dos mil veintiuno**, suscrito por el Licenciado ********* en su carácter de Director Jurídica del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, (foja 28), carece de valor y eficacia probatoria en temimos del artículo 404 del Código Procesal Civil Vigente para el Estado de Morelos, lo anterior se estima así porque, el citado informe corresponde en forma **GENERAL** respecto del Poblado *********, **Y NO PARTICULAR**, del inmueble **ubicado en el *******...”

Efectivamente uno de los requisitos para el presente juicio es un certificado del Registro Público de la Propiedad que demuestre que los bienes no están inscritos, a lo cual se dio cumplimiento con la constancia número ********* que se agregó en el escrito inicial de demanda y que se realizó del polígono de 400,000.00 metros cuadrados del poblado *********,

misma que si bien es cierto es del polígono en general de donde se encuentra el bien inmueble materia del presente juicio atendiendo a la doctrina "METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION CIENTIFICA DEL DERECHO" el método deductivo se realiza tomando como fundamento algunos principios o conocimientos generales que son aplicables para inferir conclusiones particulares en el área tal es el caso que en el asunto que nos ocupa con dicha constancia se acredita que dicho polígono en general no se encuentra inscrito ante el Instituto de servicios registrales y catastrales del Estado de Morelos; por lo que el bien inmueble identificado como *****, mismo que se encuentra dentro de la polígono antes mencionado evidentemente no se encuentra inscrito ante el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, dando debido cumplimiento al requisito establecido por el numeral 662 de la ley adjetiva.

Por lo que la juez de primera instancia desconoce por completo la constancia número ***** declarando improcedente la solicitud relativa al PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO, de INFORMACION TESTIMONIAL DE DOMINIO, basada supuestamente en la omisión de dicho requisito sobre todo cuando de autos se desprende que efectivamente mediante proveído de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil veinte, se ordena girar oficio al director del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales a efecto de que informara al juzgado sobre la constancia de inexistencia de registro del inmueble materia del procedimiento en lo individual situación que no se trata de una cuestión de la exhibición de un requisito presentado fuera de tiempo sino que precisamente se solicitó y ordenó para dar la seguridad al juzgador de que carece de inscripción registral; sin embargo tal y como se desprende de autos no obra el informe del titular de dicha dependencia lo que deja a la suscrita en estado de indefensión al omitirse dicha información al momento de resolver. Lo que se debe tomar en cuenta para la revocación de la sentencia impugnada.

SEGUNDO.- Sigue causando agravio a mi patrocinada específicamente la parte conducente que a continuación se transcribe:

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

“...por lo tanto es dable afirmar que obligatoriamente se debe adjuntar a la demanda el certificado del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales que muestre que el bien no está inscrito ante el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales de Morelos en virtud de que la falta de ellos impide la ubicación plena del predio a usucapir y que no afecte derechos de terceros en ese panorama este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para dictar sentencia definitiva.

De tal suerte que la promovente debió haber presentado en forma conjunta los diversos oficios a que se hecho referencia como documentos acompañados a la demanda; porque si no se hace, la sanción consiste en que ya no puede exhibirse después como un requisito indispensable para el ejercicio de la acción en términos del artículo 350, 351, y 352 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos...”

Ya que, según el criterio de la juez la promovente ***** debió de acompañar a la demanda los documentos en que funde su derecho mencionado, así también:

“...por lo tanto esta autoridad no puede conceder valor probatorio a los documentos fundatorios de la acción exhibidos extemporáneamente porque se trata de una sanción legal que no puede modificar el juzgador tomando en consideración que la parte actoras cuenta con tiempo suficiente para integrar los documentos que puede y por ende, debe anexar a su demanda”. “... para que el procedimiento se siga bajo el principio de buena fe mediante la presentación de los documentos base de la acción desde el inicio del litigio; la falta de tales documentos impide que el órgano jurisdiccional asegure la apertura, continuidad, seriedad y viabilidad del proceso.”

Por lo que resulta absurdo que la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial, al momento de resolver basa su criterio con fundamento en los artículos 350, 351 y 352 del LIBRO SEGUNDO TITULO PRIMERO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO CAPITULO I DE LA FASE EXPOSITIVA DEMANDA Y CONTESTACION, siendo que en el caso que nos ocupa se trata de un procedimiento NO CONTENCIOSO para el cual el código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, regula que dicha petición debe tramitarse conforme lo previsto en su LIBRO NOVENO de los procedimientos no contenciosos capítulo II regula las reglas de trámite para negocios No Contenciosos y específicamente en su numeral 1013 que a la letra dice: “...”

Por lo que a todas luces se le nota la animadversión de la juzgadora ya que al momento de resolver es omisa de tomar en consideración lo dispuesto por el artículo antes mencionado y concederle valor probatorio a todos los documentos exhibidas sin necesidad de alguna formalidad en virtud de que en todo momento he tenido en concepto de dueño de buena fe de manera cierta pública y pacífica al bien inmueble antes mencionado al encontrarse en la hipótesis del numeral 980 del Código Civil para el estado libre y soberano de Morelos que a la letra dice: "...".

Y no sólo con las documentales exhibidas que además en fecha dieciocho de junio del dos mil veintiuno se llevó a cabo la audiencia de información testimonial mediante la cual, los testigos manifestaron conducirse con verdad en todo lo declarado a lo que con las respuestas dadas a las interrogantes se acredita que la suscrita he tenido la posesión de buena fe del inmueble de referencia.

TERCERO.- Continúa causando agravio a mi representada el razonamiento planteado en la sentencia combatida por la juez de primera instancia que en su parte conducente se transcribe a la letra.

"... El notorio desconocimiento de nuestro sistema jurídico o bien la omisión, error, dolo o mala fe del actor, al no adjuntar y exhibir al escrito de demanda el multicitado documento fundatorio de la acción, tiene como consecuencia que el mismo no sea admitido con posterioridad durante la secuela procesal del litigio que nos ocupa..."

Con base en lo anterior resulta evidente que la juzgadora no se limita a resolver conforme a derecho y debido proceso sino que utiliza adjetivos irrisoriamente agraviantes para la suscrita, toda vez que los autos se desprende que en todo momento se dio debidamente cumplimiento con el requisito sine qua non que prevé el numeral 662 de la ley adjetiva respecto al certificado del Registro Público de la Propiedad que demuestre que los bienes no están inscritos además de la jugadora es omisa de resolver con base en lo establecido en el numeral 105 de la ley adjetiva: "..."

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Por lo que con base a lo anterior es necesario que este H. Tribunal analice los agravios que se hacen valer en el presente escrito y se declare procedente la revocación de la solicitud que se pretende combatir...”

Ahora bien, tenemos que la transcripción realizada en el considerando que antecede de los agravios que expresa la parte recurrente se advierte en **esencia** que alega que el A quo, haya declarado improcedentes las diligencias de información testimonial para acreditar como legítima propietaria a ***** respecto del bien inmueble identificado como lote *****; con una superficie total de 1,302.00m² (mil trescientos dos metros cuadrados), toda vez que según el criterio de la Juez refiere que se debió de adjuntar a la demanda el certificado de Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos que demuestre que el bien no se encuentra inscrito ante dicho Instituto; a lo cual se dio cumplimiento con la constancia número ***** que se agregó en el escrito inicial de demanda y que se realizó del polígono de 400,000.00 metros cuadrados del poblado ***** , la cual es de manera general; es decir el bien inmueble identificado como ***** , mismo que se encuentra dentro de la polígono antes mencionado y evidentemente no se encuentra inscrito ante el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, dando debido cumplimiento al requisito establecido por el numeral 662 de la ley adjetiva, desconociendo la juez de origen por completo la constancia número ***** y declarando improcedente la solicitud relativa al

PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO, asimismo se ordena girar oficio al Director del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales ordenado mediante proveído de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil veinte, e informara sobre la constancia de inexistencia de registro del inmueble materia del procedimiento en lo individual situación que no se trata de una cuestión de la exhibición de un requisito presentado fuera de tiempo sino que precisamente se solicitó y ordenó para dar la seguridad al juzgador de que carece de inscripción registral; sin embargo tal y como se desprende de autos no obra el informe del titular de dicha dependencia lo que a consideración de la apelante la deja en estado de indefensión al omitirse dicha información al momento de resolver. Asimismo, y a criterio de la juez se debió de acompañar a la demanda los documentos en que funde su derecho mencionado, resultando absurdo que la juez basa su criterio con fundamento en los artículos 350, 351 y 352 del LIBRO SEGUNDO TITULO PRIMERO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO CAPITULO I DE LA FASE EXPOSITIVA DEMANDA Y CONTESTACION, siendo que en el caso que nos ocupa se trata de un procedimiento NO CONTENCIOSO para el cual el Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, regula que dicha petición debe tramitarse conforme lo previsto en su LIBRO NOVENO de los procedimientos no contenciosos capítulo II el cual establece las reglas del citado procedimiento, y específicamente en su numeral 1013 de la citada ley, por lo que a todas luces se nota la animadversión de la juzgadora, ya que al momento de resolver omite tomar en consideración los dispuesto por el artículo antes mencionado. Resultando evidente que no se limita a resolver conforme a derecho y al debido proceso sino que utiliza adjetivos irrisoriamente agraviantes para la apelante,

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

toda vez que de los autos se desprende que en todo momento se dio debidamente cumplimiento con el requisito sine qua non que prevé el numeral 662 de la ley adjetiva respecto al certificado del Registro Público de la Propiedad que demuestre que los bienes no están inscritos, además que la jugadora omite resolver con base en lo establecido en el numeral 105 de la ley adjetiva.

VII.- Previo a entrar al estudio de los agravios esgrimidos, en primer término, debe decirse que el artículo **16²** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho humano a la seguridad jurídica, es decir, la obligación constitucional del Estado de que, toda persona tenga conocimiento sobre lo que sucede o lo que concierne a leyes, familia, respecto de sus posesiones y sus derechos, de tal modo que la autoridad sea judicial, administrativa o de cualquier otra índole, al momento de realizar cualquier acto de molestia, **debe hacerlo atendiendo a las reglas de cada proceso determinado, con base a los requisitos y supuestos que la ley prevea para cada caso concreto, a fin de**

² **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

[...].”

que las personas tengan la debida oportunidad para defender sus derechos.

Así, todo acto de molestia que haga una autoridad respecto de una persona, debe constar por escrito, a fin de que exista la certeza que provengan de una autoridad competente, es decir, la materialización de la protección constitucional del principio de legalidad, dicho de otro modo, que todo lo que realiza una autoridad, sea única y exclusivamente lo que la ley le permita, pero además, de que tenga un fundamento legal y se encuentre debidamente motivado, verbigracia, que el acto de molestia esté expresado con exactitud, y, por ende, que se precisen las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para su emisión, debiendo siempre haber una correlación entre los motivos que originaron el acto y la normatividad aplicable, a fin de que las personas tengan derecho a una defensa adecuada.

Por supuesto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que lo que se contiene en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no puede asumirse como dogma inalienable, es decir que “por el sólo hecho de que establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados”, sin que ello demerite lo establecido en la carta magna, puntualizando que esta situación sobre la inobservancia, da fortaleza a la jurisdicción de control, como ente imparcial para dirimir si los requisitos de los actos de

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

molestias emanados de la autoridad se cumplen o no, en cuyo caso, cabría la sanción a través de la anulación o la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.

Lo anterior, se encuentra contenido en la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2005777 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Constitucional, Común Tesis: IV.2o.A.50 K (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, página 2241 Tipo: Aislada:

SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO. De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbríto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los

restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 147/2013. Andrés Caro de la Fuente. 22 de noviembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Hugo

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Alejandro Bermúdez Manrique. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En ese sentido, queda claro entonces, que la seguridad y la legalidad jurídica, son principios constitucionales que permiten al justiciable, que tenga derecho a una adecuada defensa respecto de los actos de molestia que las autoridades generen y, la obligación de éstas de emitir tales actos en el marco de su competencia.

Así, cuando en un procedimiento, se ordena notificar a una persona física o moral, a fin de que tenga conocimiento de la acción intentada, el fin perseguido es precisamente, la seguridad jurídica.

En ese tenor, de autos se desprende que, en el auto admisorio de demanda de **dos de septiembre de dos mil diecinueve**³, la jueza de origen señala categóricamente lo siguiente:

“...Hágase del conocimiento del procedimiento incoado al Director del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, esto mediante oficio que para tal efecto se gire a dicha dependencia, lo anterior en términos del artículo 662 fracción I del Código Procesal Civil en vigor; [...]”

En efecto, el numeral 662 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, establece:

“ARTICULO 662.- Promoción sucesánea del juicio contradictorio. El que haya poseído bienes inmuebles por

³ Se puede ver a foja 32 y 33 del expediente principal.

el tiempo y con las condiciones exigidas para prescribirlos y no tenga título de propiedad, o teniéndolo no sea inscribible por defectuoso, si no está en el caso de deducir la pretensión contradictoria a que se refiere el artículo anterior, podrá demostrar ante el Juez competente que ha tenido esa posesión, rindiendo la información respectiva, que se recibirá de acuerdo con las reglas del procedimiento no contencioso.

A su solicitud acompañará constancia de la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria de que el predio de que se trata no pertenece al régimen ejidal o comunal y certificado del Registro Público de la Propiedad que demuestre que los bienes no están inscritos.

La petición se tramitará conforme a lo previsto en este Código para el procedimiento no contencioso y además, de acuerdo con las siguientes reglas:

I.- Se recibirá la información con citación del Ministerio Público, del Registrador de la Propiedad y de los colindantes;

II.- Los testigos deben ser, por lo menos, tres y de notorio arraigo en el lugar de la ubicación de los bienes a que la información se refiere;

III.- No se recibirá la información sin que previamente se haya dado una amplia publicidad a la solicitud del promovente por medio de edictos publicados en el Boletín Judicial, en un periódico de mayor circulación y avisos fijados en los lugares públicos;

IV.- Comprobada debidamente la posesión, el Juez declarará que el promovente se ha convertido en propietario en virtud de la prescripción y tal declaración, se tendrá como título de propiedad y será inscrita en el Registro Público de la Propiedad; y,

V.- Cualquiera que se crea con derecho a los bienes cuya inscripción se solicita podrá oponerse ante la autoridad judicial correspondiente, y en este caso, cesará el procedimiento no contencioso y se procederá en juicio contradictorio que se ventilará en la vía ordinaria.”

Sin embargo, de una lectura de la totalidad de las constancias que integran el presente asunto, no se desprende que se haya dado cumplimiento a dicha fracción I del citado artículo **662** del Código Procesal Civil, relativo a notificar al **INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, sobre la solicitud de inmatriculación judicial planteada; por tanto, queda de manifiesto la **violación**

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

procesal en que incurrió la Jueza de origen, al dictar sentencia el **trece de octubre de dos mil veintiuno**, sin soslayar que a la fecha, no se ha realizado la notificación del auto admisorio de **dos de septiembre de dos mil diecinueve**, no siendo óbice para lo anterior, que no basta con enviar un oficio para hacer del conocimiento a dicha dependencia la fecha y hora en que se recibiría la información testimonial, sino que, al establecer el artículo **662 fracción I** del ordenamiento adjetivo civil el término “citación”, se entiende que se trata de una notificación, de acuerdo a lo que dispone el artículo **129⁴** del Código Procesal Civil vigente, debe ser con todos los requisitos y formalidades establecidos para la primera notificación.

Lo anterior es así, toda vez que el juzgador, tiene la facultad de analizar, en cualquier momento del juicio, si existe o no algún impedimento para conocer el juicio, o cualquier otro presupuesto procesal que faltare, ya sea de oficio o a petición de parte, **teniendo la obligación de subsanar la omisión en cualquier estado en que se halle el juicio**, de lo contrario, ante la ausencia de algún presupuesto procesal –vía, legitimación, competencia, entre otros-, el proceso no tendrá la calidad de ser un juicio válido que impedirá entrar al estudio del fondo del asunto, pues es evidente que, en el caso de la incompetencia, la ley impide que un juez que no tiene facultades para ello, determine y en su caso, absuelva o

⁴ **ARTÍCULO 129.-** Casos de **notificación personal**. Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes: I.- El emplazamiento del demandado, **y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio aunque sean diligencias preparatorias**; II.- El auto que ordena la absolución de posiciones, la declaración de las partes o el reconocimiento de documentos; III.- La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar más de tres meses por cualquier motivo; IV.- Las sentencias interlocutorias y definitiva; V.- Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene por el Tribunal o por la Ley; VI.- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo; y VII.- En los demás casos en que la Ley lo disponga.

condene a las partes sobre un litigio, al señalar expresamente, cuáles son las atribuciones que deben revestirse para cada caso concreto, protegiendo de ese modo, no sólo el acceso a la justicia, sino el debido proceso.

En esas consideraciones, como preámbulo se señalan que la informaciones ad-perpetuam podrán decretarse cuando sólo tenga interés el promovente y se trate de justificar la posesión como medio para acreditar el dominio pleno de un inmueble.

La información se debe recibir siempre con citación del Ministerio Público; de los colindantes y del encargado Registro Público de la Propiedad.

En esas consideraciones, las formalidades esenciales del procedimiento que se derivan de la misma, constituyen en una de las bases fundamentales del Estado de derecho.

Al respecto, el segundo párrafo, del artículo 14 constitucional, establece lo siguiente:

"Artículo 14.Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

El artículo transcrito prevé lo que se conoce como garantía de audiencia, la cual consiste en que los gobernados no pueden ser privados de la vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

mediante juicio seguido ante los tribunales, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; de ahí que dicha garantía constituya el principal instrumento de defensa que tiene el gobernado frente a actos de cualquier autoridad que pretendan privarlo de los bienes referidos y, en general, de todos sus derechos.

Por lo tanto, para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación se traducen en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- 3) La oportunidad de alegar; y
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Como consecuencia de lo expuesto anteriormente, la notificación es de suma importancia en el procedimiento ya que con ello se debe de aplicar los principios que enmarcan los artículos 14° y 16° de la carta magna, por lo que inaplicar la norma se traduce en una violación al procedimiento, en virtud de que la garantía de audiencia es el derecho que todo ciudadano tiene, para ser oído y vencido en juicio, y dentro del mismo su finalidad es notificar la existencia de un proceso, y estas diligencias deben de ser por conducto

del Actuario o del Secretario, para que en el momento del emplazamiento o notificación se le haga del conocimiento la citación con las formalidades de la notificación.

De no tomarse en cuenta estos requisitos, la autoridad vulneraría la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional, lo que traería como consecuencia que la persona afectada quede en estado de indefensión.

Por lo anterior, resulta necesario **reponer** el procedimiento puesto que como ya se ha dicho, el **INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, no fue debidamente notificado conforme lo ordenado por la fracción I del citado artículo **662** del Código Procesal Civil en vigor, porque la información testimonial, no fue formulada conforme a derecho la citación de dicho ente gubernamental, como lo señala la ley en la materia, en el artículo descrito en líneas que anteceden, ya que se insiste, no basta con girar oficio a la dependencia, como aparece a foja 151 del expediente principal, para darle a conocer el día y hora para la audiencia, sino que, forzosamente, la notificación personal debe formularse conforme a lo que dispone la ley para las notificaciones personales, requiriéndose incluso, que se señale domicilio para oír y recibir notificaciones en este distrito judicial.

Como se ha determinado en líneas anteriores, estas facultades que gozan los juzgadores de subsanar cualquier omisión que se notare en la substanciación del procedimiento, debe entenderse entonces, que incluso se cuenta con la facultad de analizar los presupuestos

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

procesales de oficio, con el único fin de subsanar la falta cometida al dictar sentencia.

Al respecto, tiene aplicación por analogía, la siguiente jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2015778 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Civil Tesis: VI.2o.C. J/27 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo IV, página 1743 Tipo: Jurisprudencia:

DEMANDA EN EL JUICIO CIVIL. SU ADMISIÓN NO IMPIDE QUE EL JUZGADOR ANALICE LA SATISFACCIÓN DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES AL DICTAR SENTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

De los artículos 202 y 353 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, se advierte que si bien es cierto que antes de proceder a la admisión de la demanda, es obligación del tribunal estudiar los presupuestos procesales, también lo es que ello no implica que desde ese momento se reconozca su plena satisfacción y que, por ende, no puedan ser analizados con posterioridad. Esto es así, porque el último de los preceptos mencionados expresamente establece que una vez que los autos causen estado para dictar sentencia, antes de analizar la acción ejercida y las excepciones opuestas, se estudiará de oficio si quedaron satisfechas las condiciones generales y los presupuestos procesales, así como la existencia de violaciones cometidas en el procedimiento. De ahí que el pronunciamiento implícito que de la satisfacción de los presupuestos procesales hace el juzgador en el auto admisorio, no constituye cosa juzgada, que impida su análisis en la sentencia correspondiente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 355/2008. Arturo Salazar Rosales. 9 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Ma.

Elisa Tejada Hernández. Secretaria: María del Rocío Chacón Murillo.

Amparo directo 31/2011. José Armando Othón Tamariz Gutiérrez, su sucesión. 12 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Crispín Sánchez Zepeda.

Amparo directo 177/2011. Norma Verónica Jiménez Muñoz y otro. 24 de junio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Víctor Manuel Mojica Cruz.

Amparo directo 582/2012. Hilda Rosa Morales Alanís. 28 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Crispín Sánchez Zepeda.

Amparo directo 118/2017. 7 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Herlinda Villagómez Ordóñez. Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de diciembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

De igual modo, aplica por analogía, la siguiente jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 163049 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Penal Tesis: XIX.1o.P.T. J/15 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 3027 Tipo: Jurisprudencia:

PRESUPUESTOS PROCESALES. LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES, EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO, DEBEN CONTROLAR DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE SU CONCURRENCIA, PUES LA AUSENCIA DE ALGUNO CONSTITUYE UN OBSTÁCULO QUE IMPIDE EL CONOCIMIENTO DEL FONDO DEL ASUNTO.

Siempre que sea descubierta la ausencia de algún presupuesto procesal, de oficio o a petición de parte, las autoridades jurisdiccionales razonablemente deben proceder a subsanarla en cualquier estado que se halle el juicio; de lo contrario, el proceso no se encontrará en un estado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

de cognición óptimo ni jurídicamente aceptable; no es posible la existencia de un juicio válido o proceso verdadero sin la concurrencia in limine litis de los presupuestos procesales que condicionan, a su vez, la existencia del debido proceso, siendo por ello que su presencia generalmente se encuentra normativamente reconocida; lo anterior, con el objeto de que las autoridades jurisdiccionales controlen su concurrencia, máxime que su falta constituye un obstáculo procesal que impedirá entrar al conocimiento del fondo del asunto para su resolución final; sólo de esta manera puede asegurarse que el cauce procedimental sea el legalmente establecido, atendiendo a las circunstancias, tanto objetivas como subjetivas, que la propia ley, de forma imperativa, toma en consideración y pormenoriza.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 208/2009. Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado Noveno de Distrito, con residencia en Tampico, Tamaulipas. 12 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Aurelio Márquez García.

Amparo en revisión 7/2010. 19 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Javier Martínez Vega. Secretario: Arnoldo Sandoval Reséndez.

Amparo en revisión 12/2010. 19 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Javier Martínez Vega. Secretario: Carlos Alberto Escobedo Yáñez.

Amparo en revisión 106/2010. 19 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Alfonso Bernabé Morales Arreola.

Amparo en revisión 112/2010. 2 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Aurelio Márquez García.

Así, como la siguiente jurisprudencia emitida por Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2017180 Instancia: Plenos de Circuito Décima Época Materias(s): Civil Tesis: PC.X. J/8 C (10a.) Fuente: Gaceta

del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, junio de 2018, Tomo III, página 2176 Tipo: Jurisprudencia:

PRESUPUESTOS PROCESALES. MOMENTOS EN QUE PUEDE LLEVARSE A CABO SU REVISIÓN OFICIOSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).

*Si bien la relación armónica y sistemática de los artículos 66 a 68 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, aunada a la intención del legislador externada en la exposición de motivos de dicho ordenamiento, permite advertir **que se estableció una audiencia previa con el objeto de intentar la conciliación (por un funcionario distinto del Juez), examinar y resolver todas las excepciones y presupuestos procesales, incluso en forma oficiosa, esa circunstancia no impide al juzgador realizar su examen en la sentencia definitiva**, antes de analizar el fondo del litigio, ya que en la propia exposición de motivos se contempló esa posibilidad, sin que, por otra parte, pueda interpretarse que la revisión oficiosa corresponde exclusivamente al juzgador de primera instancia, pues si bien no está prevista expresamente en la ley procesal citada no prevé que también pueda realizarla el tribunal de alzada, lo cierto es que, tal como lo razonó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 18/2012, los presupuestos procesales, constituyen requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse válidamente o con eficacia jurídica algún proceso, al ser cuestiones de orden público y que deben estudiarse de oficio; por ende, se estima que una vez abierta la segunda instancia por cualquiera de las partes, el tribunal de alzada válidamente puede analizar los presupuestos procesales, aun en perjuicio del apelante, ya que los gobernados no pueden consentir ni tácita ni expresamente algún procedimiento que no sea el establecido por el legislador para el caso en concreto y seguido bajo los parámetros legales, pues la vía correcta para buscar la solución a un caso no es una cuestión que dependa de los particulares y ni siquiera del Juez, sino que está determinada por la misma ley ordinaria; lo contrario implicaría legitimar una resolución que no hubiere satisfecho las exigencias legales, sin que esa circunstancia implique hacer nugatorio el espíritu de la disposición del artículo 68 referido, si se atiende no sólo a que el mismo numeral hace la salvedad tratándose de la incompetencia del juzgador, sino también a que el estudio de los presupuestos procesales, por ser una cuestión de orden público y preferente, no puede depender de que la invoquen los particulares, sino que debe analizarla*

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

oficiosamente el juzgador tanto de primera instancia como el de apelación.

PLENO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Contradicción de Tesis 2/2017. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, en auxilio del Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito, y el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito (actualmente Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito). 28 de noviembre de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Germán Ramírez Luquín, Cándida Hernández Ojeda, Ulises Torres Baltazar y JOSÉfina del Carmen Mora Dorantes. Ponente: JOSÉfina del Carmen Mora Dorantes.

Tesis y/o criterio contendientes.

Tesis X.3o. J/6, de rubro: “PRESUPUESTOS PROCESALES. MOMENTO DE SU EXAMEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).”, aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, mayo de 2004, página 1605, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, al resolver el amparo directo 1276/2016 (cuaderno auxiliar 176/2017).

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de junio de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En consecuencia de lo anterior, en términos del artículo 530 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, lo jurídico es **REPONER** el procedimiento que nos ocupa, dejando **insubsistente** la resolución de **trece de octubre de dos mil veintiuno**, a fin de que la Juez de la causa, gire atento exhorto al

Juez correspondiente a fin de notificar al **INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, el auto admisorio de fecha **dos de septiembre de dos mil diecinueve**, y dentro del término de **TRES DIAS**, contados a partir de la legal notificación, manifieste lo que a su derecho corresponda, requiriéndole para que en el mismo término, señale domicilio para oír y recibir notificaciones ante el Juzgado de origen, apercibiéndole que en caso de omisión, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, le surtirán efectos a través del Boletín Judicial que se edita en el Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Así también, deberá hacérsele del conocimiento el día y hora señalado para el desahogo de la información testimonial, la cual, deberá ser a cargo de **TRES TESTIGOS DE NOTORIO ARRAIGO**, mismos que, de ser presentados por el actor, deberá demostrar fehacientemente dicho requisito, y, de lo contrario, el mismo se tendrá por satisfecho al través de la notificación al ateste formulada por el Actuario adscrito al Juzgado primigenio.

Del mismo modo, tomando en cuenta que para la tramitación del procedimiento que nos ocupa, deberá acompañarse constancia del Registro Agrario Nacional de que el predio materia de la pretensión, no pertenece al régimen ejidal o comunal, y, dado que para tal fin, son las partes quienes integran solicitan a dicho Registro el informe, y, por ende, es la parte promovente quien señala las coordenadas de ubicación del inmueble, sobre las cuales el Registro debe hacer la constancia solicitada, los jueces que conozcan de este tipo de procedimientos, con las facultades que otorga el citado Código Adjetivo Civil,

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

deberán desahogar las pruebas necesarias a fin de que no quede ningún lugar a dudas de que no se trata de un inmueble que se encuentre dentro del polígono del régimen ejidal o comunal, tales como informes al Instituto Nacional del Suelo Sustentable (INSUS), a las comunidades o ejidos, entre otros.

Todo lo anterior, en términos de los artículos 17 fracción III y 662 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, además de lo contemplado por los numerales 105, 106, 530, 550 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil en vigor, es de resolverse; y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se ordena **REPONER EL PROCEDIMIENTO**, bajo las consideraciones expuestas en la presente resolución, declarándose nula la resolución combatida y debiendo dar cumplimiento a los lineamientos señalados.

SEGUNDO.- La Juzgadora de origen deberá ordenar el desahogo de las pruebas que estime pertinentes a efecto de conocer a cabalidad que el predio motivo del procedimiento no contencioso efectivamente no

le concurre un régimen agrario, esto es que no se encuentra dentro de la poligonal de algún núcleo ejidal o comunal, lo anterior con base a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los ciudadanos Magistrados que integran la Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **RAFAEL BRITO MIRANDA**, Presidente, **JAIME CASTERA MORENO**, integrante y **MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, Integrante y Ponente en el presente asunto; ante la Secretaria de Acuerdos Civiles, Licenciada en derecho **FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, quien autoriza y da fe.